En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año 2015, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**S. M. S.A. c/ INTRUSOS S/ DESALOJO** "**(Expte. Nº 197/ 2014)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 750/12) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Corresponde expedirse sobre el recurso de apelación de fs. 301?; **SEGUNDA:** ¿Cumple la presentación de fs.322/325 los recaudos del art. 268 del CPCC?; **TERCERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs.330.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Surge de la presentación de fs. 301 que el codemandado A. B., por su derecho y en representación de sus hijos menores, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera Instancia.

El recurso le fue concedido a fs. 303 y a fs. 319 fueron puestos los autos en Secretaría a los efectos dispuestos por el art. 262 del ritual. No habiendo el recurrente fundado en tiempo y forma el recurso que le fuera concedido, corresponde declarar desierto el mismo (arts. 268, 269 CPCC).

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 301 el Sr. A. B., por derecho propio y en representación de sus hijos menores y con patrocinio letrado interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en autos y que admitió la demanda de desalojo incoada contra quienes resultaran intrusos del inmueble propiedad de la sociedad actora.

Concedido el recurso a fs. 303, puestos los autos en Secretaría a los fines del art. 262 del CPCC, la recurrente no presentó la expresión de agravios, por lo que en los términos del art. 268 del CPCC, debe declararse la deserción del recurso (art.269 del CPCC).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Se han radicado por ante esta Alzada los presentes actuados a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. E. M. (fs. 302) contra la sentencia dictada en primera Instancia a fs. 293/296 vta., el cual le fuera concedido a fs. 303. Expresó agravios la recurrente a fs. 322/325 vta., siendo contestado por la actora a fs. 327/328 vta. el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia dictada en primera Instancia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y la de prescripción adquisitiva de dominio; hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por S. M. S.A., condenando a los Sres. R. P., D. H. G., S. M., C. E. M., A. B. y cualquier ocupante a desalojar el lote pastoril N° * de la ciudad de Puerto Madryn conforme planimetría

acompañada a fs. 15, en el plazo de cinco días de quedar firme el pronunciamiento, bajo apercibimiento de desahucio; impuso las costas a las demandadas, reguló los honorarios de los profesionales que actuaron por la actora y sin regular a los letrados de los demandados en virtud de haber actuado por el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de esta ciudad.

Expresó el a quo que la acción de desalojo es de carácter personal y por su intermedio se pretende la recuperación de un inmueble de quien sin derecho lo retuviere; en el caso se trata de la acción iniciada por el propietario contra quienes invocan resultar poseedores.

Tuvo en cuenta el sentenciante que la parte actora es titular dominial del inmueble conforme se acreditara en autos y que los codemandados invocaron ser poseedores de antigua data del mismo. Con respecto a la codemandada C. E. M., ésta manifestó que vive en la parcela producto de la cesión y tradición que le hiciera el Sr. J. S. M., dejando sentado el a quo que la cesión para ser válida debe ser hecha por escrito bajo pena de nulidad, sin que dicha parte acreditara el cumplimiento de este requisito.

Con respecto a la prueba testimonial, la sentencia ha dicho que sus dichos son insuficientes para acreditar la realización de actos posesorios, al igual que la prueba informativa y que la prueba de la posesión debe ser clara e indubitable, no siendo suficiente las declaraciones testimoniales. Es así que, no probada la posesión por los demandados, se rechazó la excepción de "falta de legitimación pasiva".

Con respecto a la excepción de "prescripción adquisitiva", plasmó la sentencia de la inferior Instancia que dicha defensa puede ser opuesta cuando se es demandado por reivindicación y a los fines de la repulsa de la acción petitoria pero no a los fines de repeler el juicio de desalojo como aquí

se pretende. Agregando que resultando el presente un desalojo y no un proceso ordinario de usucapión, corresponde el rechazo del planteo y hacer lugar a la demanda de desalojo.

3 – Agravios de Claudia Elizabeth Muñoz

Esgrime la recurrente que el Juez de grado valoró la prueba informativa y testimonial como insuficiente, omitiendo ponderar la prueba documental por ella acompañada.

Afirma que toda la prueba documental ha sido corroborada y complementada por la prueba testimonial rendida en autos, la que ha sido coincidente respecto de los años que hace que la agraviada vive en dicho inmueble (más de veinte años).

Insiste en que ha producido prueba indubitable sobre la realización de actos posesorios que acreditan su *animus domini*.

Reitera lo expuesto al contestar la demanda en cuanto a que la acción de desalojo no es admisible contra el poseedor *animus domini* y que se tendría que haber iniciado una acción reivindicatoria.

Reitera que vive en la parcela hace más de 26 años en forma pública y pacífica, continua e ininterrumpida, ejerciendo actos posesorios y fundada en una autorización de quien era su dueño.

4 – El fundamento recursivo de la demandada

4.1) Ha dicho reiteradamente esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es

necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L. on line; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", T.I, pág. 487, Rubinzal-Culzoni). Teniendo en cuenta estos principios, he de referirme a la exposición de agravios de la recurrente.

4.2) Es menester tener presente los fundamentos vertidos por el aquo para rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la recurrente y su carácter de poseedora del inmueble cuyo desalojo se pretende en autos.

En ambos aspectos la decisión de la primera Instancia ha sido clara y terminante.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la demandada pretendía hacer caer la misma mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos del sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por él al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno a las terminantes

conclusiones del Magistrado a quo. Lejos de ello, la queja está dirigida a discrepar con su decisión y a formular un planteo propio y personal distinto al de la Instancia originaria. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

4.3) Obsérvese que en el agravio se habla de la valoración de las pruebas por el a quo y que no se tuvo en cuenta su prueba "documental", pero no se acredita que con ella se incorporan elementos demostrativos de los errores que contiene la sentencia al decidir de la forma en que lo ha hecho y sobre la necesidad de que esta Alzada la revoque.

Invoca constantemente la recurrente que "vive" en el inmueble desde hace más de veinte años; pero ello en modo alguno acredita ser "poseedor *animus domini*". Basta con tener en cuenta que el locatario también vive en el inmueble locado y no por ello es "poseedor *animus domini*" del mismo. Reitera que ha incorporado prueba clara e indubitable sobre la realización de "actos posesorios" pero no indica cuál es ella ni a qué "actos posesorios" concretos hace referencia.

Reitera lo expuesto al contestar la demanda en cuanto a que la acción de desalojo no es admisible contra el poseedor. Pero, sabido es que la reiteración de los planteos efectuados en la anterior Instancia en modo alguno constituyen agravios atendibles por la Alzada.

Debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas

mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

4.4) La demandada invocó que vive en el inmueble en virtud de la cesión y tradición que le hiciera oportunamente el Sr. J. S. M., primitivo dueño del inmueble, quien le cedió los derechos y acciones que el mismo tenía respecto de dicho inmueble. El a quo ha dicho al sentenciar que es necesario acreditar estos actos por escrito bajo pena de nulidad (art. 1454 Cód.Civ.) y ello no ha sido rebatido por la apelante.

Tengo especialmente en cuenta, por lo hasta aquí dicho, que queda excluida del pronunciamiento de esta Cámara la cuestión resuelta en la primera Instancia que no fue impugnada en la expresión de agravios bajo análisis. Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo que en el escrito en que se funda el recurso de apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306; Cám.1ª., Sala II, La Plata, La Ley 119-124). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236), tal lo que ha ocurrido con los puntos de la sentencia recurrida que acabo de destacar.

Y lo más grave para el justiciable está dado porque si la no atacada es como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

Permítaseme reiterar que lo único que surge de la presentación bajo análisis es una postura de disconformidad y discrepancia con lo resuelto por el a quo. Es sabido que el razonamiento personal o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, -tal como sucede en el caso- no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada.

Reitero que la postura que surge de la presentación de la apelante carece de solidez como fundamentación recursiva, ni merece un mayor análisis dado que no refuta la decisión del a quo que, conforme hemos visto, ha adquirido firmeza. Por lo tanto, en ausencia de fundamentos

específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada (conf. CNCiv., Sala D, 22/04/83, La Ley 1983-C, 21; ídem ídem, Sala E, 29/04/80, La Ley 1980-D, 10).

5 – <u>Conclusión</u>

Frente a la absoluta orfandad de fundamentos sólidos que avalen las razones por las cuales se interpuso el recurso, he de concluir que

corresponde declarar desierto el mismo (art. 269 CPCC). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, no corresponde regular honorarios a la letrada patrocinante de la apelante, Dra. A. I., por considerarse inoficiosa su labor (conf. SDL 03/2010; SDL 015/2010; SDL 57/2011; SDL 02/2012; SDL 029/2012; SDL 057/2012, entre otros) y en virtud de actuar la misma en representación del Consultorio Jurídico Gratuito del CPAPM. Con respecto a los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, es procedente regularlos en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN:</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Liminarmente, cabe señalar que las facultades de la Alzada se encuentran limitadas a las cuestiones sometidas a su decisión y que el agravio del apelante al respecto no resulta una crítica concreta y razonada, conforme exige el art. 268 del CPCC, por cuanto no considera ni rebate la totalidad de los fundamentos de la decisión.

Es que los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada porque es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art. 268 mencionado al referirse al contenido de la expresión de agravios.

Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación *"si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél"* (Fallos: 323:2131).

La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la

justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido.

Al tiempo de resolver la excepción de falta de legitimación pasiva de la Sra. Muñoz, el magistrado de grado señaló que los testigos resultan relativamente coincidentes en el tiempo que la misma vive en el lugar y que no probó que lo hiciera por la cesión y tradición que le hiciera Don José San Miguel, pues para que esta sea válida la cesión debe ser hecha por escrito bajo pena de nulidad.

Tratándose de una cuestión medular, vale señalar que la recurrente no ha siquiera intentado rebatir esta última conclusión, por lo que deja incólume por falta de crítica, un aspecto del fallo que otorga sostén jurídico a su resolución.

Luego, su crítica está dirigida a la valoración de la prueba reunida para justificar a su criterio "actos posesorios" con fuerza suficiente para desestimar la acción de desalojo incoada.

En ese aspecto vale señalar que cuando el demandado alega un derecho a la posesión, debe acreditar prima facie su condición de poseedor para enervar el juicio de desalojo, pues en ese supuesto no surgiría con claridad la obligación de restituir, situación ésta que debería dirimirse en el respectivo juicio posesorio o petitorio.

En definitiva no se trata en el juicio de desalojo el "*ius posidendi*" o "*ius poseesionis"*, sino de verificar la seriedad o verosimilitud de la defensa que hace valer el intruso. Esta es la exigencia mínima para que la invocación tenga idoneidad para paralizar el desalojo.

En las acciones por desalojo por intrusión, al accionante le alcanza con acreditar la propiedad de la finca y que resulta el hecho constitutivo de la acción, sin que le incumba demostrar el título por el cual la demandada tiene la cosa en su poder, prueba ésta que a la inversa, debe producir la accionada para contrarrestar el progreso de la acción deducida en su contra. De modo tal, que quien pretende oponer su calidad de poseedor *"animus domini"*, debe acreditar prima facie la concurrencia de tal calidad y con ello vuelvo a lo señalado anteriormente: la demandada no justificó el título (cesión) invocado para justificar el *"animus domini"*, por lo que la defensa aparece como una simple falacia para demorar la entrega del inmueble. Por otro lado, en nada modifica su carácter de ocupante con obligación de restituir, la prueba que señala no fue merituada por el juez de grado. Memoro que toda la documental aportada por la Sra. Muñoz fue desconocida por la actora (fs. 157/157 vta.) y no se ofreció prueba tendiente a su validación, por lo que obsta a que las individualizadas por la parte en su queja (fs.101, 103, 104) puedan ser consideradas en el marco del proceso. Ordenada la informativa a la Municipalidad local, a fs. 249 obra la respuesta que consigna que no existen establecimientos productivos a nombre de la Sra. M.. Si la respuesta fue esa y no abarcó todos los puntos del informe, no medió actividad de la parte destinada a revertir su insuficiencia y deberá cargar con sus consecuencias.

A fs. 248 el SENASA responde que existía un RENSPA a nombre de la Sra. M. con alta el año 2001 y que no se presentó a renovación por lo que está caído. Es de toda evidencia que con esa respuesta no puede acreditarse acto posesorio alguno.

De modo tal que el agravio en este punto, queda vacío de contenido. En cuanto a la declaración de C., no advierto que de la declaración se pueda

inferir *"animus domini"* en la Sra. M., si puede aceptarse que del mismo surge que la Sra. Muñoz vivía en el predio y que tenía una actividad productiva *("corpus")* pero no puede en modo alguno concluirse que con ese testimonio se ha logrado justificar una actitud de señorío exclusivo e independiente de otra voluntad que no sea la propia, el no reconocimiento en otro de un derecho superior sobre la cosa (cf. Art.2352 del CC).

Insistiré que si no basta la mera invocación de una posesión, la parte con sus agravios no ha logrado poner en evidencia cuales resultan los elementos constitutivos de la posesión con entidad suficiente para esgrimirlos como argumento defensivo.

Si bien es postura de esta Alzada, interpretar aunque con mínimo fundamento que se abra la vía recursiva, en este caso, la quejosa no logra rebatir mínimamente los argumentos por los cuales el señor juez a-quo ha rechazado la excepción de falta de legitimación pasiva, pues la simple discrepancia, y la repetición de argumentos mediante generalizaciones, no constituye ataque certero y razonado de lo decidido por el sentenciante, por lo que, a la cuestión propuesta y que he tratado, daré respuesta negativa debiendo declarase la deserción del recurso (artículos 268 y 269 del CPCC).

3.

Las costas en la Alzada deben imponerse a la recurrente, vencida en el recurso (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios la letrada A. I., no corresponde se le regulen honorarios no solo porque su tarea ha resultado ineficaz sino porque su intervención lo ha sido por el Consultorio Gratuito del CPAPM (art 61 Ley XIII N° 2). A los letrados que han intervenido por la asistencia letrada de la

parte actora, los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi se adecuan a la labor profesional cumplida en orden a su mérito y resultado obtenido (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).
Voto por la **NEGATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto en el tratamiento precedente, ha devenido abstracto tratar la tercera cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme he votado por la deserción del recurso impetrado, no corresponde me expida sobre esta cuestión.
Así lo voto.
A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido al codemandado Américo Baldebenito.
Segundo: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la codemandada C. E. M..

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente Claudia Elizabeth Muñoz en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. A. I., por considerarse inoficiosa su labor y en razón de actuar la misma en representación del Consultorio Jurídico Gratuito del CPAPM; regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
Cuarto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido al codemandado Américo Baldebenito.

Segundo: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la codemandada Claudia Elizabeth Muñoz.

Tercero: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente C. E. M. su calidad de vencida (art. 69 CPCC), no correspondiendo regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. A. I., por considerarse inoficiosa su labor y en razón de actuar la misma

en representación del Consultorio Jurídico Gratuito del CPAPM;

regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la primera Instancia, sin perjuicio de lo

normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de

corresponder (arts. 5, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Cuarto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.